

A Despacho de la Señora Juez con solicitud de requerimiento. Sírvasse proveer. Febrero 7 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0120
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. N.º 76126408900120120010100
Dte: Cisa S.A.
Ddo: Juan Carlos Loaiza Giraldo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede a través del cual el apoderado judicial de Cisa S.A., solicita se requiera a Trasunion y Datacredito, con el fin de que informe de la existencia de productos financieros que pueda poseer la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, El Despacho **DISPONE**,

UNICO: Requerir a TRASUNION y DATACREDITO a efectos de que se sirvan informar a este despacho y con destino a este proceso, de la existencia de productos financieros que pueda poseer el señor Juan Carlos Loaiza Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía N.º 6.266.448.

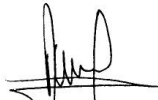
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 014 de hoy ocho (8) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84225bd128e94e5673b33cc14aeb0a56678c33087b68cecb6f654cb37594b31d**

Documento generado en 07/02/2024 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones y de pruebas. Sírvase proveer. Febrero 7 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0123
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00273-00
Dte: Pre cooperativa de Servicios Judiciales y
Recuperación de Cartera "Precoosercar"
Ddo: Sor Ángela Murillo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Solventar de fondo las pretensiones desplegadas dentro del actual proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la Pre cooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar" contra la Señora Sor Ángela Murillo.

2. ANTECEDENTES

La Pre cooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar", a través de apoderado judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librará a su favor mandamiento de pago, en contra de la Señora Sor Angela Murillo, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor pagaré No. 1112881871 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022; así,

"1.1. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$2.060.413.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 256171 de fecha de vencimiento el día veinte (20) de agosto de 2013.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintiuno (21) de agosto de 2013, sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia."

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante al Dr. Juan Diego López Rendón.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (Pagare No. 256171 de fecha de vencimiento el día veinte (20) de agosto de 2013 contentiva de la obligación), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros del salario devengado por la demandada como empleada de la empresa Saitemp S.A.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal el día 24 de noviembre de 2023, no dándose contestación a la demanda dentro del término de ley.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...).”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en Pagare No. 256171 de fecha de

vencimiento el día veinte (20) de agosto de 2013 contentivo de la obligación, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la Pre cooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar” Nit. 901610386-3 contra la Señora Sor Ángela Murillo, identificada con la C.C. No. 29.123.777, tal como se dispusiera a través del auto No. 866 del primero (01) de Noviembre de 2022.

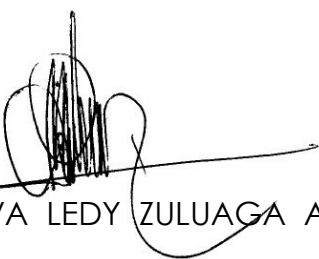
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

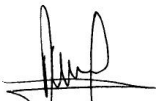

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 014 de hoy ocho (8) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5998985fe86fb3b55976a9ffb73787b1a2f803c7c354967c495650796d6026e**

Documento generado en 07/02/2024 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>